

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N°

3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

Asunción, 30 de diciembre de 2019

VISTO: La presentación efectuada por el Ministerio de Hacienda, e individualizada como Expediente M.H. N° 118.229/2019 en dicha Secretaría de Estado.

La Ley N° 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”», modificada y ampliada por Ley N° 4394/2011.

El Decreto N° 8119/1990, «Por la cual se establecen zonas impositivas dentro del ejido de los municipios de la República».

La Ley N° 125/1991, «Que establece el Nuevo Régimen Tributario».

Ley N° 536/1995, «De Fomento a la Forestación y Reforestación».

La Ley N° 2524/2004, «Ley de Deforestación cero».

La Resolución SNC N° 60/2004, del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, «Por la cual se reglamenta el Levantamiento Catastral Urbano de los Municipios del País y se establecen las especificaciones técnicas para su ejecución e incorporación al régimen de Catastro».

La Resolución SNC N° 77/2005, del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, «Por la cual se establece el método para clasificar en categorías la edificaciones situadas en los inmuebles ubicados en la capital y los municipios del interior de la República».

La Ley N° 3966/2010, «Orgánica Municipal».

N° 709



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-2-

La Ley N° 5513/2015, «Que modifica los Artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91, "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", y los Artículos 155 y 179 de la Ley N° 3966/2010, "Orgánica Municipal"».

La Nota BC/P N° 310/2019, del Banco Central del Paraguay, por la cual se informa sobre la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los Dictámenes DJ/SNC N°s. 291/2019, 304/2019 y 314/2019, originados en el Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda.

El Memorándum SNC N° 932/2019, del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, en el que se comunica detalladamente los valores fiscales inmobiliarios que constituirán la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales para los inmuebles del país durante el Ejercicio Fiscal 2020; y

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 30 de la Ley N° 109/91, dispone: «El Servicio Nacional de Catastro será una repartición técnica que tendrá a su cargo el Catastro de los bienes inmuebles del país. Deberá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: mantener un registro actualizado de todos los bienes inmuebles con el avalúo de los mismos, individualizando sus propietarios legales; suministrar a la Subsecretaría de Estado de Tributación la información necesaria para los fines de la administración del impuesto inmobiliario y todo otro antecedente requerido para fines tributarios; proporcionar información técnica sobre Catastro a Ministerios y otras Instituciones Públicas o cualquier otro ente autorizado legalmente».*



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-3-

Que de conformidad a la citada normativa jurídica, el Servicio Nacional de Catastro es el organismo responsable del cumplimiento de las normas de carácter catastral contenidas en el Decreto-Ley N° 51/52, y su modificatoria y ampliatoria Ley N° 4394/2011, por lo que le atañe la suficiente atribución legal para el cumplimiento de sus fines.

Que los Artículos 54, 56, 57, 58 y 59 de la Ley N° 125/1991, establecen el hecho imponible, nacimiento de la obligación tributaria, exenciones del Impuesto Inmobiliario y en su Artículo 69 define los inmuebles baldíos.

Que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010, el Título Décimo de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio, en su Artículo 230 establece: «Sistema de Información Catastral. Las municipalidades establecerán un sistema de información catastral de inmuebles. La elaboración, actualización continua y aprobación del catastro es atribución de la Intendencia. El catastro deberá ajustarse a las normas técnicas que elabore el Servicio Nacional de Catastro. A tales efectos la intendencia deberá remitir la información catastral generada al Servicio Nacional de Catastro, a fin de que este organismo verifique el cumplimiento de los reglamentos técnicos previamente establecidos y dicte la resolución pertinente. Sólo en caso de desajuste con las normas técnicas vigentes, el Servicio Nacional de Catastro podrá emitir observaciones y formular el requerimiento pertinente a la Intendencia para que introduzca las modificaciones correspondientes y se ajuste a las normas técnicas. La resolución del Servicio Nacional de Catastro deberá ser

N° _____



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-4-

expedida dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de la fecha de la presentación realizada por la Intendencia. En caso contrario, se considerará que la información catastral no tiene reparos. La Intendencia aprobará el catastro por Resolución. Copia de la misma será remitida al Servicio Nacional de Catastro para la incorporación de la información catastral al régimen de catastro nacional». A tenor de dicho cuerpo legal, compete al municipio elaborar un sistema de información catastral, el cual debe de estar actualizado por éstos.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 5513/2015, establece: «...La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales. El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro... La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el Índice de Precios del Consumidor (IPC) en el periodo de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto...».

N° _____



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-5-

Que las Resoluciones N°s. 60/2004 y 77/2005, del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda establecen el método para clasificar en categorías las edificaciones y el tipo de pavimento respectivamente, situadas en los inmuebles ubicados en la capital y municipios del interior de la República.

Que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo de los doce meses anteriores al 1 de noviembre de 2019, alcanza 2,4%, según informe del Banco Central del Paraguay, a través de su Nota BC/P N° 310/2019.

Que el Departamento Jurídico, con aprobación de la Dirección del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, se ha expedido en los términos del Dictamen DJ/SNC N° 314/2019.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1684/2019.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Fijanse los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, que servirán de base imponible para la determinación del impuesto inmobiliario y sus adicionales para el Ejercicio Fiscal 2020.*



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-6-

Establécese que a los efectos de la valoración fiscal, el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, utilizará la nomenclatura catastral Cuenta Corriente para los inmuebles ubicados en zonas urbanas, y utilizará la nomenclatura catastral Padrón para los inmuebles ubicados en zonas rurales, estableciendo las excepciones posibles en el presente Decreto.

N° _____

Art. 2º.- *Apruébanse los valores fiscales, expresados en guaraníes por metro cuadrado, de los inmuebles urbanos ubicados en la capital de la República y en los municipios del interior del país, determinado por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a las tablas detalladas en el Anexo I que forma parte de este Decreto.*

Art. 3º.- *Fijase la valoración fiscal de los inmuebles rurales de la República, determinado por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, expresada en guaraníes por hectárea, conforme con el Anexo II que forma parte de este Decreto.*

La valoración fiscal de cada distrito es determinada conforme a su costo de oportunidad y al tipo de suelo predominante, acorde a las siguientes especificaciones:

1. ZONAS AGROLÓGICAS NATURALES DE LOS SUELOS:

1.1 TIERRAS AGRÍCOLAS

Se consideran tierras agrícolas a las zonas geográficas rurales que presentan aptitudes para cualquier actividad agrícola anuales o perennes. Estas tierras se caracterizan por la gran fertilidad natural de su suelo permitiendo el crecimiento y desarrollo de diferentes tipos de cultivo; cuentan además con nutrientes en proporciones equilibradas en cuanto a los macro y micronutrientes.



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-7-

Dichas áreas representan las mejores tierras desde el punto de vista para uso agrícola, por no tener ninguna o muy pocas limitaciones de uso y por requerir de prácticas de manejo relativamente simples y de poco costo.

1.2 CAMPO AGROPECUARIO

Son aquellos campos donde pueden ser explotados de manera conjunta o indistinta las actividades agrícolas como las pecuarias.

Los campos agropecuarios pueden ser explotados de manera mecanizada, pero presentan limitaciones que reducen la diversificación de cultivos y requieren de prácticas especiales de conservación. Generalmente presentan pendientes relativamente pronunciadas que los condiciona para el nivel de mecanización; requiere de permanente cobertura a fin de evitar pérdida de nutrientes por erosión hídrica y eólica.

1.3 TIERRA AGROSILVOPASTORIL

Las tierras agrosilvopastoriles son agrupaciones de suelo con severas limitaciones de producción, en general por los riesgos de erosión, que reduce la posibilidad de elección de cultivos que requieren manejos muy cuidadosos y estar permanentemente bajo cobertura, generalmente son inadecuados para la producción de monocultivos anuales.

1.4 CAMPO PECUARIO

En la Región Oriental, los campos pecuarios son aquellas tierras planas o con poca pendiente, por lo que no tienden a erosionarse, pero tienen otras limitaciones difíciles de controlar que limita su uso en agricultura; limitaciones como poca profundidad, poco drenaje y permeabilidad, son susceptibles a la inundación en periodo de lluvias. Su uso se centra en la explotación ganadera extensiva.



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-8-

En la Región Occidental, a los efectos de esta ley, se engloba a esta categoría a los suelos llanos con clima semi árido con una precipitación media anual de 800 mm. También se engloba a esta categoría a las dunas (las dunas forman parte del área protegida denominada Médanos del Chaco según Ley N° 5723/17) y sus áreas adyacentes que pueden explotarse en forma extensiva y muy controlada por su alto riesgo de desertificación.

2. ÁREAS ESPECIALES:

2.1 SUELOS DE PRIORIDAD FORESTAL

Constituyen aquellas áreas rurales, cuya superficie boscosa haya sido calificada como suelo de prioridad forestal, conforme la Ley N° 536/95, «De fomento a la forestación y reforestación», y su correspondiente modificación.

En general, reúne en un conjunto, todos aquellos suelos que por sus características físicas, agrológicas y medioambientales podría someterse al desarrollo de actividades forestales productivas, como los bosques de producción, la reforestación, como también las áreas de reserva, de conservación y bosques de protección de cursos de agua.

2.2 ÁREAS POCO PRODUCTIVAS

Se refiere a áreas productivas rurales que por su naturaleza difieran significativamente con respecto al tipo de suelo del distrito de pertenencia y ofrecen pocas alternativas de elección y diversificación de cultivos. Estas áreas requieren de fuertes inversiones para elevar su nivel productivo por tener limitaciones severas ya sea por alto riesgo a la erosión, la textura del suelo, profundidad o por inundación temporal. Este tipo de suelos son generalmente destinados a protección o de uso meramente paisajístico y de recreación.



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-9-

2.3 AREAS RELACIONADAS A SERVICIOS ESTATALES

Se refiere a las áreas comprendidas en actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), actividades de servicios públicos esenciales (aeropuertos estatales) y espacios protegidos por leyes y ordenanzas, para los cuales se aplican los valores establecidos en el Anexo I de este Decreto.

N° _____

Art. 4°.- Establécese para los inmuebles ubicados en los municipios de reciente creación en concepto de avaluación fiscal los valores establecidos en el Anexo II de este Decreto, aplicándose el valor fiscal del Distrito del cual se desafecta su territorio o el mayor de los valores fiscales cuando la desafectación comprendiese más de un distrito (según Ley de Creación del Distrito). Hasta tanto se haga efectiva la delimitación de la zona urbana, los inmuebles serán valuados por los valores de la zona rural.

Una vez que el distrito haya definido su zona urbana, los inmuebles ubicados dentro de la misma, serán valuados por metros cuadrados y conforme a los valores fiscales del periodo siguiente al año de la realización de su delimitación, según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 5513/2015.

La avaluación fiscal de las edificaciones y mejoras se aplicará una vez cumplido con lo establecido en los Artículos 230 y 231 de la Ley N° 3966/2010.



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-10-

Art. 5º.- Dispónese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles, con nomenclatura Cuenta Corriente, comprendidos dentro de la zona urbana, la superficie de la tierra como la superficie edificada serán computadas en metros cuadrados, considerando el número entero y los decimales que resultasen. Se evaluarán sobre la base mínima (1 m²) aquellos inmuebles cuya superficie sea inferior al metro cuadrado.

Dispónese que a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles, con nomenclatura Cuenta Corriente, comprendidos dentro de la zona rural, para ser evaluados conforme a su ubicación como inmuebles rurales, será necesaria la cancelación de la nomenclatura catastral (Cta. Cte., a pedido del recurrente y/o Municipio, y la asignación prevista para los inmuebles rurales conocida como Padrón (nomenclatura catastral), cuya modificación regirá a partir del periodo siguiente del año de realización de la misma, conforme a los valores fiscales de dicho periodo, según lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 5513/2015, procediéndose conforme lo dispuesto en el Artículo 6º del presente Decreto.

La evaluación fiscal de la tierra para los inmuebles urbanos será el producto de la Superficie (área) por el Valor Fiscal del tipo de pavimento de la calle (frente) establecido en el Anexo I del presente Decreto, conforme a los Registros del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda. Si tuviera más de un frente y las calles tienen diferente tipo de pavimento se tomará como Valor Fiscal el mayor valor.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-11-

La avaluación fiscal de las edificaciones de los inmuebles urbanos corresponderá a la suma de los valores de las superficies edificadas calculadas para cada categoría de construcción, por el valor fiscal establecido en el anexo I del presente Decreto.

La suma de ambos valores constituirá la avaluación fiscal de los inmuebles.

Nº _____

Art. 6º.- *Dispónese que a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles comprendidos dentro de la zona rural, la superficie de la tierra será computada considerando las medidas en hectáreas y en metros cuadrados que correspondan. Si el inmueble fuese menor a una hectárea, el cálculo será hecho sobre la base mínima (valor fiscal de una hectárea).*

La avaluación fiscal de la tierra para los inmuebles rurales de la Región Oriental será el producto de la superficie (área) por el valor fiscal establecido en el Anexo II del presente Decreto, conforme a los Registros del Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda.

La avaluación fiscal de los inmuebles rurales de la Región Occidental (Chaco) será el producto del valor fiscal por la Superficie (área) para cada Zona y Sub Zona establecido en el Anexo II del presente Decreto, conforme a los Registros del SNC. En caso de que el inmueble abarque más de una Sub Zona, el Valor Fiscal por hectárea será el mayor de los valores de las Sub Zonas en las que se halla ubicado el inmueble.

Cexter/2019/10307



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-12-

N° _____
Art. 7º.- Dispónese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles comprendidos dentro del Régimen de Propiedad Horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, la superficie de la tierra (propias y comunes) como la superficie edificada (propias y comunes) y que hayan sido incorporadas al régimen especial que corresponda antes de la vigencia del presente Decreto, serán computadas según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos. Se avaluarán sobre la base mínima (1 m²) aquellos inmuebles cuya superficie sea inferior al metro cuadrado.

Dispónese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles comprendidos dentro del Régimen de Propiedad Horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, la superficie de la tierra (propias y comunes) como la superficie edificada (propias y comunes) y que a partir de la vigencia del presente Decreto, hayan sido incorporadas al régimen especial que corresponda, será postergada la evaluación fiscal de conformidad a lo establecido en la Ley N° 5513/2015 (valor del inmueble más mejoras), hasta tanto la unidad termine de construirse.

Una vez que la unidad sea efectivamente incorporada al inmueble se procederá a determinar el valor fiscal (valor del inmueble más mejoras), con lo que el tributo comenzará a ser exigible a partir del año civil posterior al cual fue determinado. Los requisitos y procedimientos a ser aplicados serán establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda.



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-13-

Art. 8°.- Establecese que, por única vez como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 7 del presente Decreto, las propiedades horizontales incorporadas antes de la vigencia del presente Decreto, y que constituyan proyectos, a petición de parte, podrán solicitar ante el Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda, la redeterminación de la avaluación fiscal, en los términos del Artículo 216 de la Ley N° 125/91 y por un plazo de cinco (5) años conforme al Artículo 173 de la Ley N° 3966/2010, debiendo el SNC entregar al recurrente que lo solicite la nueva avaluación con copia al Municipio correspondiente, para la liquidación del impuesto inmobiliario pertinente. Los requisitos y procedimientos a ser aplicados serán establecidos por el SNC.

Art. 9°.- Establécese que los inmuebles urbanos de los distritos con más de una zona impositiva (Anexo I.B.1), que no tengan asignadas dichas zonas serán avaluados por el valor mínimo del distrito al cual pertenecen, hasta tanto sea actualizada la información en los Registros del Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda.

Los inmuebles rurales de la Región Occidental que no tengan asignadas zonas y sub-zonas serán avaluados por el valor mínimo del Distrito al cual pertenecen, establecido en el Anexo II del presente Decreto, hasta tanto sea actualizada la información en los Registros del SNC.

Art. 10.- Establécese valores fiscales por zona impositiva para el Grupo 2 de municipios del Anexo I.B.1.4 del interior del país. Aquellos municipios que no cuentan aún con zonificación impositiva, valorarán sus inmuebles con el valor fiscal de la zona impositiva 3, de acuerdo al tipo de pavimento que corresponda. Sin embargo, una vez que el/los Municipio/s presente/n su proyecto de zonificación y sea aprobado por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda en el periodo fiscal 2020, los valores de las zonas impositivas 1 y 2 serán aplicados a los inmuebles afectados a partir del siguiente periodo fiscal.



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-14-

Art. 11.- *Aplicase, a pedido del propietario, la avaluación fiscal conforme a la tabla de valores del Anexo I.B.II a los inmuebles ubicados en las zonas urbanas del distrito, destinados a servicios básicos estatales, servicios públicos esenciales y aquellos inmuebles afectados por espacios protegidos por leyes y ordenanzas, con superficie mayor a diez mil metros cuadrados.*

La solicitud será realizada ante el Municipio correspondiente, el cual avalará a través de una nota dirigida a la Dirección del Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda, y se adjuntará la copia de la ordenanza/ley, para que el recurrente realice posteriormente los trámites ante el SNC.

Art. 12.- *Establécese la valoración fiscal por hectárea de los inmuebles identificados como padrón (nomenclatura catastral) ubicados en las zonas urbanas de todos los municipios del país. La avaluación fiscal para estos inmuebles, se efectuará aplicando la superficie por el valor fiscal de la zona rural del distrito al cual pertenecen.*

En aquellos municipios cuya zona urbana coincide con la totalidad de su territorio, se aplicará el valor fiscal (por hectárea) más alto del Departamento al cual pertenecen.

Todo inmueble con superficie menor a diez mil metros cuadrados, será avaluado por el valor fiscal mínimo, correspondiente a una hectárea.

Art. 13.- *Aplicase, a pedido del propietario, la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal, conforme al Artículo 13 de la Ley N° 536/1995, con base en un plan de manejo forestal aprobado por el INFONA. La aplicación de dicha exoneración será dada por el municipio correspondiente.*



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-15-

Art. 14.- Establécese el descuento del Impuesto Inmobiliario a pedido del propietario ante el Municipio, a los inmuebles rurales con áreas poco productivas que, por su naturaleza, difieran significativamente con respecto al tipo de suelo del distrito de pertenencia.

La aplicación de los descuentos y sus requisitos, serán establecidos por el municipio correspondiente, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 15.- Establécese que las municipalidades crearán su Registro de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que contará con la identificación completa del titular o titulares de cada inmueble de su jurisdicción; y lo comunicarán al Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda que para tal efecto reglamentará los procedimientos técnicos como sus modalidades.

Art. 16.- Dispónese que los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda toda la información requerida en relación a los inmuebles de las respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales en referencia a mejoras y obras de infraestructura.

El SNC reglamentará los procedimientos técnicos, modalidades y plazos para el cumplimiento de esta disposición.

Hasta tanto se implementen, ejecuten y finiquiten los procesos de actualización de la información catastral nacional, el Impuesto Inmobiliario y sus adicionales, durante el Ejercicio Fiscal 2020, se liquidarán sobre la base de información proveída por el SNC y los datos existentes en los registros municipales.



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 3180

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN DE BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

-16-

- Art. 17.- Dispónese que corresponderá a los Municipios la aplicación de las exenciones y exoneraciones fiscales sobre los bienes inmuebles que se encuentren dentro del área geográfica de su distrito, según sus reglamentaciones y a las establecidas por las leyes tributarias. Toda exención y exoneración impositiva debe establecerse expresamente por ley.*
- Art. 18.- Establécese que el monto que percibirá el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda en concepto de Aranceles por Servicios de Liquidación del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales serán abonadas por las municipalidades, en forma y plazo establecido en la reglamentación del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.*
- Art. 19.- Dispónese que el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda destinará los recursos de este ingreso fiscal para el fortalecimiento, formación y mantenimiento del catastro inmobiliario a nivel nacional.*
- Art. 20.- Encárgase al Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda la remisión a las municipalidades, en formato digital, la liquidación del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos y rurales de su jurisdicción. Para este fin se podrá utilizar los servicios de la Dirección Nacional de Correos del Paraguay (DINACOPA). Además, a pedido del municipio interesado se permite remitir documentaciones vía correo electrónico habilitado por la municipalidad solicitante.*
- Art. 21.- El presente Decreto entrará a regir desde 1 de enero de 2020.*
- Art. 22.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*
- Art. 23.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

FDO: MARIO ABDO BENÍTEZ

: Humberto Colmán

ANEXO I AL DECRETO N° 3130 /2019

I.A - INMUEBLES DE LA CAPITAL

I.A.1. - VALOR FISCAL DE LA TIERRA (G./m²)

Conforme a la siguiente tabla:

Zona urbana	TIPO DE PAVIMENTO (G./m²)		
	Asfalto/Adoquinado	Empedrado	No pavimentado
5	304.864	157.812	80.101
6	255.846	131.510	68.146
7	203.242	102.817	56.190
8	153.030	77.710	49.017
9	101.622	56.190	33.476
10	304.864	157.812	80.101
11	428.004	255.846	127.923
12	304.864	157.812	80.101
13	428.004	255.846	127.923
14	255.846	131.510	68.146
15	153.030	77.710	49.017

I.A.2. -VALOR FISCAL DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS (G./m²)

Inmuebles ubicados en las zonas urbanas 5 y 11:

Tipos de Construcción	ANTIGÜEDAD (G./m²)	
	Nueva	Antigua
R	1.734.735	867.965
A	1.398.786	702.979
B	1.065.229	595.381
C	895.462	442.352
D	717.326	364.640
E	536.798	277.366
F	510.498	285.735
G	410.071	229.545
H	205.634	114.772



ANEXO I AL DECRETO N° 3430 /2019

Inmuebles ubicados en las zonas urbanas 6 al 10 y 12 al 15:

Tipos de Construcción	ANTIGÜEDAD (G./m²)	
	Nueva	Antigua
R	1.258.908	633.639
A	581.035	291.713
B	442.352	247.476
C	375.401	185.309
D	298.886	151.834
E	223.567	115.968
F	424.418	239.109
G	358.664	178.137
H	179.331	89.666

I.B – INMUEBLES URBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL INTERIOR DEL PAÍS

I.B.1. –VALOR FISCAL DE LA TIERRA (G./m²)

I.B.1.1 CIUDAD DEL ESTE

Conforme a la siguiente tabla:

Zona Urbana	TIPO DE PAVIMENTO (G./m²)		
	Asfalto/Adoquinado	Empedrado	No Pavimentado
1	346.708	179.331	89.666
2	167.376	83.688	41.844
3	65.754	31.085	15.542

I.B.1.2 ENCARNACIÓN

Conforme a la siguiente tabla:

Zona Urbana	TIPO DE PAVIMENTO (G./m²)		
	Asfalto/Adoquinado	Empedrado	No Pavimentado
1	167.376	83.688	41.844
2	60.973	31.085	17.933
3	52.604	29.890	16.737



ANEXO I AL DECRETO N° 3190 /2019

I.B.1.3 VALOR FISCAL POR TIPO DE PAVIMENTO - GRUPO 1

Conforme a la siguiente tabla:

Zona urbana	TIPO DE PAVIMENTO (G./m ²)		
	Asfalto/Adoquinado	Empedrado	No pavimentado
1	53.799	29.890	17.933
2	47.822	26.302	16.737
3	39.453	23.911	14.347

Los distritos pertenecientes a este grupo son:

Caacupé	Hernandarias	Presidente Franco
Caaguazú	Lambaré	Salto del Guairá
Capiatá	Limpio	San Bernardino
Carapeguá	Luque	San Ignacio
Cnel. Oviedo	Mariano R. Alonso	San Juan Bautista Misiones
Concepción	Paraguari	San Lorenzo
Coronel Bogado	Pedro Juan Caballero	Villarrica
Fdo. de la Mora	Pilar	

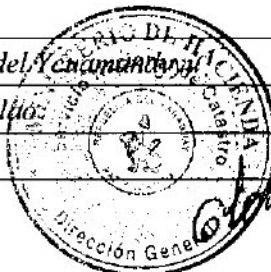
I.B.1.4 VALOR FISCAL POR TIPO DE PAVIMENTO - GRUPO 2

Conforme a la siguiente tabla:

Zona urbana	TIPO DE PAVIMENTO (G./m ²)		
	Asfalto/Adoquinado	Empedrado	No Pavimentado
1	37.496	20.922	13.449
2	33.330	18.412	12.552
3	27.497	16.737	10.759

Los distritos pertenecientes a este grupo son:

CONCEPCIÓN	
Horqueta	San Lázaro
YbyYau	
SAN PEDRO	
Capiibary	San Pedro del Yacumanduy
Gral. Elizardo Aquino	San Estanislao
Villa del Rosario	



ANEXO I AL DECRETO N° 3430 /2019

CORDILLERA	
<i>Atyra</i>	<i>Arroyos y Esteros</i>
<i>Caraguatay</i>	<i>Eusebio Ayala</i>
<i>Itacurubide La Cordillera</i>	<i>Piribebuy</i>
<i>Santa Elena</i>	
GUAIRÁ	
<i>Iturbe</i>	
CAAGUAZÚ	
<i>Dr. Juan Manuel Frutos</i>	<i>Repatriación</i>
<i>San José de los Arroyos</i>	<i>Yhú</i>
CAAZAPÁ	
<i>Caazapá</i>	<i>Fulgencio Yegros</i>
<i>San Juan Nepomuceno</i>	<i>Yuty</i>
<i>3 de Mayo</i>	
ITAPÚA	
<i>Cambyretá</i>	<i>Carmen del Paraná</i>
<i>Bella Vista Sur</i>	<i>Hohenau</i>
<i>Trinidad</i>	<i>Obligado</i>
<i>San Pedro del Paraná</i>	
MISIONES	
<i>Ayolas</i>	<i>Santa Rosa</i>
<i>Villa Florida</i>	
PARAGUARÍ	
<i>Acahay</i>	<i>Caapucú</i>
<i>Quiindy</i>	<i>San Roque González de Santa Cruz</i>
<i>Sapucái</i>	<i>Yaguarón</i>
<i>Ybycuí</i>	
ALTO PARANÁ	
<i>Yguazú</i>	
CENTRAL	
<i>Areguá</i>	<i>Guarambaré</i>
<i>Itá</i>	<i>Itauguá</i>
<i>Ñemby</i>	<i>San Antonio</i>
<i>Villa Elisa</i>	<i>Villeta</i>
<i>Ypacarai</i>	
AMAMBAY	
<i>Bella Vista Norte</i>	<i>Villa Hayes</i>



ANEXO I AL DECRETO N° 3402 /2019

I.B.1.5 VALOR FISCAL POR TIPO DE PAVIMENTO - GRUPO 3

Conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE PAVIMENTO (G./m ²)		
Asfalto/Adoquinado	Empedrado	No Pavimentado
15.542	8.369	5.978

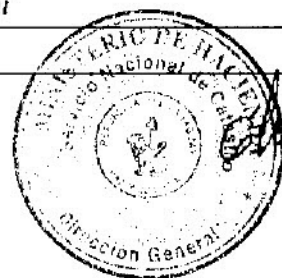
Los distritos pertenecientes a este grupo son:

CONCEPCION	
Azotey	Paso Barreto
Belén	San Carlos del Apa
Loreto	
SAN PEDRO	
25 de Diciembre	Nueva Germania
Antequera	San Pablo
Choré	Santa Rosa del Aguaray
Gral. Resquín	Tacuati
Guayaibí	Unión
Itacurubí del Rosario	Yataity del Norte
Liberación	Yrybucú
Lima	
CORDILLERA	
Altos	Nueva Colombia
Emboscada	Primero de Marzo
Isla Pucú	San José Obrero
Juan de Mena	Tobati
Loma Grande	Valenzuela
Mbocayaty del Yhaguy	
GUAIRA	
Borja	Mauricio José Troche
Cnel. Martínez	Mbocayaty del Guairá
Dr. Botrell	Natalicio Talavera
Félix Pérez Cardozo	Ñumi
Gral. Eugenio A. Garay	Paso Yobái
Independencia	San Salvador
Itapé	Tebicuary
José Fassardi	Yataity del Guairá



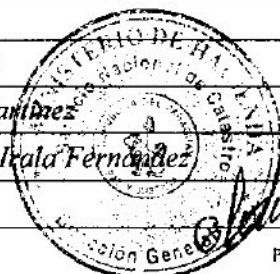
ANEXO I AL DECRETO N° 3180/2019

CAAGUAZÚ	
3 de Febrero	Mcal. Francisco S. López
Carayaó	Raúl Arsenio Oviedo
Cecilio Báez	R.I.3 Corrales
Dr. José Eulogio Estigarribia	San Joaquín
José Domingo Ocampo	Santa Rosa del Mbutuy
La Pastora	Tembiaporá
Nueva Londres	Vaqueria
CAAZAPÁ	
Avai	Dr. Moisés Bertoni
Buena Vista	Gral. Higinio Morínigo
Cnel. Manuel Maciel	Tavaí
ITAPÚA	
Alto Verá	La Paz
Capitán Meza	Mayor Julio Otaño
Capitán Miranda	Natalio
Carlos Antonio López	Nueva Alborada
Edelira	Pirapó
Fram	San Cosme y Damián
Gral. Artigas	San Juan del Paraná
Gral. Delgado	San Rafael del Paraná
Itapúa Poty	Tomás Romero Pereira
Jesús	Yatytay
José Leandro Oviedo	
MISIONES	
San Miguel	Santiago
San Patricio	Yabebyry
Santa María	
PARAGUARI	
Bernardino Caballero	Pirayú
Escobar	Quyquyho
La Colmena	Tebicuarymí
Mbuyapey	Yhytymí



ANEXO I AL DECRETO N° 3480/2019

ALTO PARANÁ	
<i>Domingo M. de Irala</i>	<i>Naranjal</i>
<i>Iruña</i>	<i>Ñacunday</i>
<i>Itakyry</i>	<i>San Alberto</i>
<i>Juan E. O'Leary</i>	<i>San Cristóbal</i>
<i>Juan León Mallorquín</i>	<i>Santa Fe del Paraná</i>
<i>Los Cedrales</i>	<i>Santa Rita</i>
<i>Mbaracayú</i>	<i>Santa Rosa del Monday</i>
<i>Minga Guazú</i>	<i>Tavapy</i>
<i>Minga Porá</i>	
CENTRAL	
<i>Julián A. Saldivar</i>	<i>Ypané</i>
<i>Nueva Italia</i>	
ÑEEMBUCÚ	
<i>Alberdi</i>	<i>Mayor José Martínez</i>
<i>Cerrito</i>	<i>Paso de Patria</i>
<i>Desmochados</i>	<i>San Juan B. del Ñeembucú</i>
<i>Gral. Díaz</i>	<i>Tacuaras</i>
<i>Guazú Cuá</i>	<i>Villa Franca</i>
<i>Humaitá</i>	<i>Villa Oliva</i>
<i>Isla Umbú</i>	<i>Villalbín</i>
<i>Laureles</i>	
AMAMBAY	
<i>Capitán Bado</i>	<i>Zanja Pytá</i>
CANINDEYÚ	
<i>Corpus Christi</i>	<i>San Isidro del Curuguaty</i>
<i>Francisco Caballero Álvarez</i>	<i>Villa Ygatimi</i>
<i>Itanará</i>	<i>YasyCañy</i>
<i>Katueté</i>	<i>Ypejhu</i>
<i>La Paloma</i>	<i>YbyPyta</i>
<i>Nueva Esperanza</i>	
PRESIDENTE HAYES	
<i>Benjamin Aceval</i>	<i>Puerto Pinasco</i>
<i>Gral. José M. Bruguéz</i>	<i>Tte. Esteban Martínez</i>
<i>José Falcón</i>	<i>Tte. 1° Manuel Irala Fernández</i>
<i>Nanawa</i>	



ANEXO I AL DECRETO N° 3180/2019

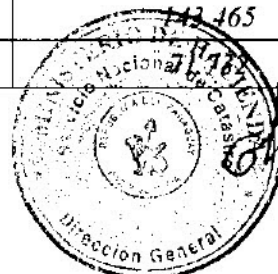
ALTO PARAGUAY	
<i>Bahía Negra</i>	<i>Fuerte Olimpo</i>
<i>Carmelo Peralta</i>	<i>Puerto Casado</i>
BOQUERÓN	
<i>Filadelfia</i>	<i>Mariscal Estigarribia</i>
<i>Loma Plata</i>	

I.B.2 VALOR FISCAL DE LOS INMUEBLES DE ZONA URBANA, DESTINADOS A SERVICIOS BÁSICOS ESTATALES, SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y AFECTADOS POR ESPACIOS PROTEGIDOS POR LEYES Y ORDENANZAS, CON SUPERFICIE MAYOR A 10.000 M2.

<i>Superficie m2</i>	<i>Tipo de Pavimento</i>		
	<i>Asfaltado/adoquinado</i>	<i>Empedrado</i>	<i>No pavimentado</i>
<i>De 10.001 a 50.000</i>	3543	3348	1914
<i>De 50.001 a 100.000</i>	3586	3110	1554
<i>De 100.001 a 200.000</i>	3110	2631	1317
<i>De 200.001 a 400.000</i>	2631	2512	1075
<i>De 400.001 a 800.000</i>	2511	1914	657
<i>De 800.001 y más</i>	1914	1554	323

I.B.3. VALOR FISCAL DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS PARA INMUEBLES URBANOS DEL INTERIOR DEL PAIS.

<i>Tipos de Construcción</i>	ANTIGÜEDAD (G./m²)	
	<i>Nueva</i>	<i>Antigua</i>
<i>R</i>	490.173	251.064
<i>A</i>	406.485	203.242
<i>Tipos de Construcción</i>	ANTIGÜEDAD (G./m²)	
	<i>Nueva</i>	<i>Antigua</i>
<i>B</i>	310.842	179.332
<i>C</i>	263.020	131.510
<i>D</i>	203.242	107.599
<i>E</i>	155.421	83.688
<i>F</i>	173.354	95.644
<i>G</i>	289.322	142.465
<i>H</i>	144.660	



ANEXO II AL DECRETO N° 348 /2019II.A – REGIÓN ORIENTAL**II.A.1 - TIERRAS AGRÍCOLAS:**

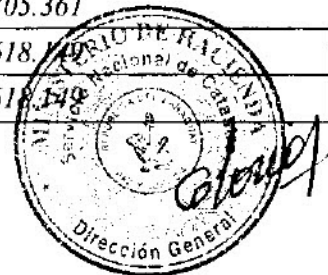
Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea:

<i>Distritos</i>	<i>Valor fiscal (G./ha.)</i>
CAAGUAZÚ	
<i>Nueva Toledo</i>	<i>1.216.396</i>
<i>Meal. Francisco S. López</i>	<i>1.216.396</i>
<i>Tembipora</i>	<i>2.085.251</i>
<i>Vaquería</i>	<i>1.216.396</i>
ITAPÚA	
<i>Bella Vista Sur</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Cambyreta</i>	<i>1.923.065</i>
<i>Capitán Meza</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Capitán Miranda</i>	<i>2.085.251</i>
<i>Carlos A. López</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Edelira</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Encarnación</i>	<i>2.085.251</i>
<i>Fram</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Hohenau</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Itapua Poty</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Jesús</i>	<i>1.760.879</i>
<i>La Paz</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Mayor J.D. Otaño</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Natalio</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Nueva Alborada</i>	<i>2.085.251</i>
<i>Obligado</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Pirapo</i>	<i>1.760.879</i>
<i>San Juan del Paraná</i>	<i>1.760.879</i>
<i>San Rafael del Paraná</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Tomas Romero Pereira</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Yatytay</i>	<i>1.760.879</i>



ANEXO II AL DECRETO N° 340 /2019

ALTO PARANÁ	
<i>Ciudad del Este</i>	<i>2.085.251</i>
<i>Domingo M.de Irala</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Dr. Raul Peña</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Hernandarias</i>	<i>2.085.251</i>
<i>Iruña</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Itakyry</i>	<i>1.760.879</i>
<i>J.L.Mallorquin</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Juan E.O'leary</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Los Cedrales</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Mbaracayu</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Minga Guazu</i>	<i>2.085.251</i>
<i>Minga Pora</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Naranjal</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Ñacunday</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Pte. Franco</i>	<i>2.085.251</i>
<i>San Alberto</i>	<i>1.297.490</i>
<i>San Cristobal</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Santa Fe del Parana</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Santa Rita</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Santa Rosa del Monday</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Tavapy</i>	<i>1.297.490</i>
<i>Yguazú</i>	<i>1.760.879</i>
Central	
<i>Areguá</i>	<i>2.606.564</i>
<i>Capiatá</i>	<i>2.606.564</i>
<i>Guarambaré</i>	<i>2.305.361</i>
<i>Itá</i>	<i>2.618.149</i>
<i>Itauguá</i>	<i>2.618.149</i>
<i>Julián Augusto Saldivar</i>	<i>2.676.073</i>
<i>Limpio</i>	<i>2.618.149</i>
<i>Nueva Italia</i>	<i>2.618.149</i>
<i>Ñemby</i>	<i>2.618.149</i>
<i>Villeta</i>	<i>2.305.361</i>
<i>Ypacarai</i>	<i>2.618.149</i>
<i>Ypane</i>	<i>2.618.149</i>



ANEXO II AL DECRETO N° 310 /2019

CANINDEYÚ	
<i>Corpus Christi</i>	<i>1.216.396</i>
<i>F.Caballero Álvarez</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Katuete</i>	<i>1.760.879</i>
<i>La Paloma</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Nueva Esperanza</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Puerto Adela</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Salto del Guaira</i>	<i>1.760.879</i>
<i>Yby Pytá</i>	<i>1.216.396</i>
<i>Ybyrarobaná</i>	<i>1.216.396</i>

II.A.2 CAMPO AGROPECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea:

<i>Distritos</i>	<i>Valor fiscal (G./ha.)</i>
CONCEPCIÓN	
<i>Arroyito</i>	<i>1.285.905</i>
<i>Belén</i>	<i>1.077.380</i>
<i>Concepción</i>	<i>1.146.888</i>
<i>Horqueta</i>	<i>1.285.905</i>
<i>Loreto</i>	<i>1.077.380</i>
<i>Paso Barreto</i>	<i>1.031.041</i>
<i>San Alfredo</i>	<i>1.146.888</i>
<i>San Lázaro</i>	<i>509.728</i>
SAN PEDRO	
<i>Antequera</i>	<i>799.346</i>
<i>Chore</i>	<i>868.855</i>
<i>Gral. Eliardo Aquino</i>	<i>857.270</i>
<i>Gral. Francisco I. Resquin</i>	<i>868.855</i>
<i>Guayaibí</i>	<i>868.855</i>
<i>Itacurubí Del Rosario</i>	<i>857.270</i>
<i>Lima</i>	<i>729.838</i>
<i>Nueva Germania</i>	<i>868.855</i>
<i>San Estanislao</i>	<i>868.855</i>
<i>San Pedro del Ycuamandyyú</i>	<i>1.031.041</i>
<i>San Vicente Pancholo</i>	<i>868.855</i>
<i>Santa Rosa del Aguaray</i>	<i>868.855</i>
<i>Tacuati</i>	<i>868.855</i>
<i>Union</i>	<i>799.346</i>
<i>Yataity del Norte</i>	<i>963.608</i>



ANEXO II AL DECRETO N° 348 /2019

CORDILLERA	
<i>Eusebio Ayala</i>	1.424.922
<i>Isla Pucu</i>	1.679.786
<i>Itacurubi de La Cordillera</i>	1.679.786
<i>Mbocayaty del Yhaguy</i>	1.332.244
<i>Piribebuy</i>	1.679.786
<i>Primero de Marzo</i>	1.424.922
<i>Santa Elena</i>	1.679.786
<i>Tobati</i>	1.424.922
<i>Valenzuela</i>	1.946.235
GUAIRÁ	
<i>Borja</i>	1.031.041
<i>Coronel Martínez</i>	1.031.041
<i>Dr. Botrell</i>	938.363
<i>Félix Pérez Cardozo</i>	1.031.041
<i>Gral. Eugenio A. Garay</i>	1.251.151
<i>Independencia</i>	1.633.447
<i>Itapé</i>	1.031.041
<i>Mbocayaty Del Guaira</i>	1.193.227
<i>Natalicio Talavera</i>	1.158.473
<i>Ñumi</i>	1.193.227
<i>Paso Yobai</i>	1.158.473
<i>San Salvador</i>	938.363
<i>Villarrica</i>	1.679.786
<i>Yataity</i>	1.088.964
CAAGUAZÚ	
<i>3 De Febrero</i>	1.019.456
<i>Caaguazú</i>	1.946.235
<i>Carayaó</i>	810.931
<i>Dr. Cecilio Báez</i>	718.254
<i>Dr. J. Eulogio Estigarribia</i>	1.274.320
<i>José Domingo Ocampos</i>	1.946.235
<i>Juan Manuel Frutos</i>	984.702
<i>La Pastora</i>	915.194
<i>Nueva Londres</i>	996.287
<i>R.I.3 Corrales</i>	1.749.295
<i>Raúl A. Oviedo</i>	1.019.456
<i>Repatriación</i>	1.749.295
<i>San José De Los Arroyos</i>	1.424.922
<i>Yhu</i>	1.135.304



ANEXO II AL DECRETO N° 3480 /2019

CAAZAPÁ	
3 De Mayo	938.363
Abai	1.123.719
Buena Vista	753.008
Caazapá	1.366.999
Gral. Higinio Morinigo	938.363
Maciel	753.008
San Juan Nepomuceno	1.146.888
Tavai	1.123.719
Yuty	961.533
ITAPÚA	
Carmen del Paraná	2.085.251
Coronel Bogado	2.259.023
General Delgado	1.760.879
General Artigas	1.760.879
José Leandro Oviedo	2.085.251
San Pedro Del Paraná	2.085.251
MISIONES	
San Miguel	1.146.888
San Patricio	1.366.999
Santa María	1.146.888
Santa Rosa	1.146.888
Villa Florida	1.146.888
PARAGUARÍ	
Acahay	1.633.447
Carapegua	1.633.447
Escobar	1.366.999
Gral. Bernardino Caballero	1.633.447
La Colmena	1.668.201
Paraguari	2.201.099
Quyquyho	1.251.151
San Roque González	1.633.447
Sapucaí	1.633.447
Tebicuarymi	1.633.447
Yaguaron	2.513.886
Ybycui	1.633.447
Ybytymí	1.633.447
CANINDEYÚ	
Maracana	1.216.396
San Isidro del Curuguaty	1.216.396
Villa Ygatymí	1.216.396



ANEXO II AL DECRETO N° 3180 /2019

II.A.3 TIERRA AGROSILVOPASTORIL:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea:

<i>Distritos</i>	<i>Valor fiscal (G./ha.)</i>
CONCEPCIÓN	
<i>Azote'y</i>	648.745
<i>San Carlos Del Apa</i>	509.728
<i>Sargento José Félix López</i>	648.745
<i>YbyYau</i>	1.274.320
SAN PEDRO	
<i>Capiibary</i>	868.855
<i>Liberación</i>	868.855
<i>Yrybucua</i>	868.855
CORDILLERA	
<i>Altos</i>	1.413.337
<i>Atyra</i>	1.679.785
<i>Caacupe</i>	2.594.979
<i>Emboscada</i>	1.355.414
<i>Nueva Colombia</i>	1.679.786
<i>San Bernardino</i>	2.305.361
GUAIRÁ	
<i>Jose Fassardi</i>	1.031.041
<i>Mauricio J.Troche</i>	1.413.337
CAAGUAZÚ	
<i>San Joaquin</i>	868.855
<i>Santa Rosa del Mbutuy</i>	868.855
<i>Simón Bolívar</i>	834.101

ITAPÚA	
<i>Alto Vera</i>	2.096.836
<i>Trinidad</i>	2.096.836
PARAGUARÍ	
<i>Pirayu</i>	1.320.659
<i>Quiindy</i>	1.366.999
AMAMBAY	
<i>Bella Vista (Norte)</i>	822.515



ANEXO II AL DECRETO N° 3130/2019

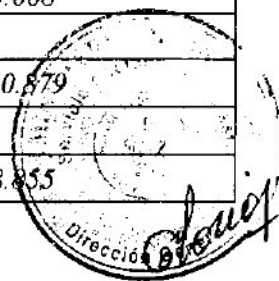
AMAMBAY	
Capitan Bado	1.019.456
Karapai	1.019.456
Pedro Juan Caballero	1.737.710
Zanja Pyta	1.019.456
CANINDEYÚ	
Ypejhu	1.216.396
Itanara	1.216.396
YasyCañy	1.216.396

II.A.4 CAMPO PECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valuación Fiscal por hectárea:

Distritos	Valor fiscal (G./ha.)
SAN PEDRO	
25 de Diciembre	683.499
San Pablo	776.177
Villa del Rosario	729.838
CORDILLERA	
Arroyos y Esteros	1.112.134
Caraguatay	1.332.244
Juan de Mena	938.363
Loma Grande	1.424.922
San José Obrero	1.332.244
GUAIRÁ	
Iturbe	1.193.227
Tebicuary	1.424.922

CAAGUAZÚ	
Coronel Oviedo	1.424.922
CAAZAPÁ	
Dr. Moises Bertoni	753.008
Fulgencio Yegros	753.008
ITAPÚA	
San Cosme y Damian	1.760.879
MISIONES	
Ayolas	868.855



ANEXO II AL DECRETO N° 3182/2019

MISIONES	
<i>San Ignacio</i>	<i>1.146.888</i>
<i>San Juan Bautista Misiones</i>	<i>1.146.888</i>
<i>Santiago</i>	<i>961.532</i>
<i>Yabebyry</i>	<i>613.991</i>
PARAGUARÍ	
<i>Caapucu</i>	<i>1.366.999</i>
<i>Maria Antonia</i>	<i>961.532</i>
<i>Mbuyapey</i>	<i>961.532</i>
ÑEEMBUCÚ	
<i>Alberdi</i>	<i>625.576</i>
<i>Cerrito</i>	<i>428.635</i>
<i>Desmochados</i>	<i>359.127</i>
<i>Gral. José E. Díaz</i>	<i>359.127</i>
<i>Guazu Cua</i>	<i>359.127</i>
<i>Humaita</i>	<i>359.127</i>
<i>Isla Umbu</i>	<i>359.127</i>
<i>Laureles</i>	<i>359.127</i>
<i>Mayor José Martínez</i>	<i>359.127</i>
<i>Paso de Patria</i>	<i>359.127</i>
<i>Pilar</i>	<i>903.609</i>
<i>San Juan de Ñembucu</i>	<i>359.127</i>
<i>Tacuaras</i>	<i>359.127</i>
<i>Villa Franca</i>	<i>359.127</i>
<i>Villa Oliva</i>	<i>359.127</i>
<i>Villalbin</i>	<i>359.127</i>

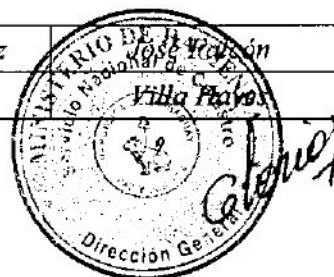
II.B – REGIÓN OCCIDENTAL

BAJO CHACO:

Región situada en las cercanías de los ríos Paraguay y el Pilcomayo. Dicha región se caracteriza por terrenos anegadizos, pantanosos, áridos, y húmedos.

Para fines del Impuesto Adicional a los Inmuebles Rurales, el Bajo Chaco integran los inmuebles ubicados en los distritos de:

PRESIDENTE HAYES	
<i>Benjamín Aceval</i>	<i>Gral. José María Bruguéz</i>
<i>Nanawa</i>	<i>Tte. Esteban Martínez</i>



ANEXO II AL DECRETO N° 3180 /2019

ALTO CHACO:

Es la región situada en el norte del chaco paraguayo que como principales características presenta clima seco y árido, con baja densidad de población.

Los distritos que integran el Alto Chaco son los siguientes:

ALTO PARAGUAY	
Bahía Negra	Fuerte Olimpo
Puerto Casado	Carmelo Peralta
PRESIDENTE HAYES	
Puerto Pinasco	Tte. 1° Manuel Irala Fernández
BOQUERON	
Filadelfia	Loma Plata
Mariscal Estigarribia	

II.B.1 TIERRAS AGRÍCOLAS:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas impositivas del Chaco:

DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES		
Zona	Sub Zona	Valor fiscal (G./ha.)
Benjamín Aceval		
1ª Zona	09 al 19	753.008
1ª Zona	20 al 22	509.728
2ª Zona	200 al 207	671.914
José Falcón		
1ª Zona	03 al 08	753.008
2ª Zona	200 al 201	671.914
Nanawa		
1ª Zona	02 al 03	753.008
Tte. Esteban Martínez		
7ª Zona	701	173.771
8ª Zona	800	173.771
Tte. 1° Manuel Irala Fernández		
6ª Zona	604	266.449
Villa Hayes		
1ª Zona	01 al 19	753.008
1ª Zona	20 al 22	509.728



ANEXO II AL DECRETO N° 3100/2019

DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valor fiscal (G./ha.)</i>
Filadelfia		
7ª Zona	714	127.432
Mariscal Estigarribia		
6ª Zona	604	266.449
7ª Zona	714 al 715	127.432

II.B.2 CAMPO AGROPECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas impositivas del Chaco:

DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES		
<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valor fiscal (G./ha.)</i>
Benjamín Aceval		
2ª Zona	208 al 209	706.669
2ª Zona	210 al 219	509.728
2ª Zona	220 al 225	428.635
3ª Zona	301 al 305	428.635
4ª Zona	401	428.635
4ª Zona	402 al 405	312.787
Gral. José María Bruguéz		
3ª Zona	300	509.728
3ª Zona	301	428.635
4ª Zona	400 al 401	428.635
4ª Zona	402 al 405	312.787
5ª Zona	500 al 503	185.355
José Falcón		
3ª Zona	300	509.728
3ª Zona	301	428.635
Puerto Pinasco		
1ª Zona	55 al 67	440.219
1ª Zona	68 al 80	312.787
2ª Zona	236	428.635
2ª Zona	237 al 240	266.449
3ª Zona	308 al 309	312.787
3ª Zona	310 al 312	208.526a
4ª Zona	411	208.526a



ANEXO II AL DECRETO N° 3130 /2019

Tte. Esteban Martínez		
5ª Zona	500	185.355
5ª Zona	502 al 505	185.355
6ª Zona	600 al 603	266.449
7ª Zona	700	173.771
Tte. 1º Manuel Irala Fernández		
3ª Zona	310 al 312	208.526
4ª Zona	407 al 409	312.787
4ª Zona	410 al 411	208.526
5ª Zona	504 al 507	185.355
5ª Zona	508 al 510	312.787
6ª Zona	603	266.449
6ª Zona	605	185.355
Villa Hayes		
1ª Zona	23 al 50	509.728
1ª Zona	51 al 58	440.219
2ª Zona	212 al 219	509.728
2ª Zona	220 al 236	428.635
3ª Zona	304 al 306	428.635
3ª Zona	307 al 309	312.787
3ª Zona	310	208.526
4ª Zona	405 al 408	312.787
5ª Zona	505	185.355

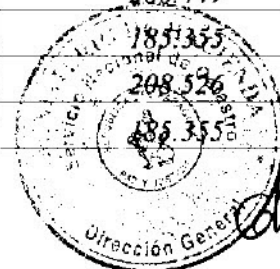
DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY		
Zona	Sub Zona	Valor fiscal (G./ha.)
Bahía Negra		
1ª Zona	119 al 127	266.449
2ª Zona	248	127.432
Carmelo Peralta		
1ª Zona	84 al 102	312.787
2ª Zona	242 al 244	266.449
Fuerte Olimpo		
1ª Zona	102	312.787
1ª Zona	103 al 125	266.449
2ª Zona	244	266.449



ANEXO II AL DECRETO N° 3160/2019

Fuerte Olimpo		
2ª Zona	245 al 248	127.432
3ª Zona	316 al 319	127.432
4ª Zona	415 al 417	127.432
5ª Zona	514 al 516	127.432
Puerto Casado		
1ª Zona	76 al 87	312.787
2ª Zona	240 al 244	266.449
3ª Zona	312 al 313	208.526
3ª Zona	314 al 316	127.432
4ª Zona	411 al 414	208.526
4ª Zona	415	127.432
5ª Zona	511 al 513	185.355
5ª Zona	514	127.432

DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
Zona	Sub Zona	Valor fiscal (G./ha.)
Filadelfia		
5ª Zona	509 al 510	312.787
5ª Zona	511 al 513	185.355
5ª Zona	514 al 516	127.432
6ª Zona	609 al 610	312.787
6ª Zona	611 al 612	185.355
6ª Zona	613 al 614	127.432
7ª Zona	710 al 711	173.771
7ª Zona	712 al 713	127.432
Loma Plata		
4ª Zona	411 al 412	208.526
5ª Zona	508 al 510	312.787
5ª Zona	511	185.355
Mcal. Estigarribia		
5ª Zona	507	185.355
5ª Zona	508 al 510	312.787
6ª Zona	603	266.449
6ª Zona	605	185.355
6ª Zona	606	208.526
6ª Zona	607	185.355



ANEXO II AL DECRETO N° 3120 /2019

Mcal. Estigarribia		
6ª Zona	608	266.449
6ª Zona	609 al 610	312.787
6ª Zona	611	185.355
7ª Zona	704 al 707	127.432
7ª Zona	708	208.526
7ª Zona	709 al 711	173.771
7ª Zona	712 al 713	127.432
8ª Zona	804 al 811	127.432
10ª Zona	1004	127.432
10ª Zona	1012	127.432

II.B.3 TIERRA AGROSILVOPASTORIL:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas impositivas del Chaco:

DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY		
Zona	Sub Zona	Valor fiscal (G./ha.)
Bahía Negra		
1ª Zona	128 al 134	266.449
2ª Zona	250 al 254	127.432
3ª Zona	322 al 325	127.432
4ª Zona	420 al 424	127.432
5ª Zona	518 al 523	127.432
6ª Zona	617 al 622	127.432
7ª Zona	716 al 720	127.432
8ª Zona	818 al 820	127.432
Fuerte Olimpo		
1ª Zona	128 al 129	266.449
1ª Zona	130	266.449
2ª Zona	249 al 250	127.432
3ª Zona	320 al 322	127.432
4ª Zona	418 al 421	127.432
5ª Zona	517 al 518	127.432
DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
Zona	Sub Zona	Valor fiscal (G./ha.)
Filadelfia		
6ª Zona	615 al 617	127.432



ANEXO II AL DECRETO N° 3480 /2019

Mcal. Estigarribia		
7ª Zona	703	173.771
7ª Zona	716 al 718	127.432
8ª Zona	803	127.432
8ª Zona	812 al 816	127.432
8ª Zona	818	127.432
9ª Zona	903 al 912	127.432
10ª Zona	1001 al 1003	127.432
10ª Zona	1005 al 1008	127.432
10ª Zona	1013	127.432

II.B.4 CAMPO PECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas impositivas del Chaco:

DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES		
Zona	Sub Zona	Valor fiscal (G./ha.)
Tte. Esteban Martínez		
7ª Zona	702	173.771
8ª Zona	801 al 802	173.771
Tte. 1º Manuel Irala Fernández		
7ª Zona	702	173.771

DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
Zona	Sub Zona	Valor fiscal (G./ha.)
Mariscal Estigarribia		
7ª Zona	702	173.771
8ª Zona	801 al 802	173.771
8ª Zona	817	127.432
9ª Zona	900 al 902	127.432
9ª Zona	913 al 916	127.432
10ª Zona	1000	127.432
10ª Zona	1009 al 1011	127.432

